

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación allegado dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer. Dieciséis (16) de agosto de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 639
Proceso: Verbal Nulidad Absoluta de Contrato
Rad. No. 76-126-40-89-001-2021-00157-00
Demandantes: Alejandro Hoyos Ramírez y otros
Demandado: Luis Oscar Giraldo Cárdenas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del extremo activo de la presente la presente relación jurídica procesal, presento dentro del término legal, recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la sentencia No. 74 de fecha ocho (8) de agosto de 2022, proferida por este Despacho.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala la procedencia y oportunidades al momento de presentar un recurso de reposición así; "Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)." Subrayas y negrilla del Despacho.

Revisada la norma en cuestión y examinada la procedencia del recurso de reposición, este despacho encuentra que si bien el recurso de reposición fue presentado oportunamente en el término que dispone la ley, este no reúne los presupuestos necesarios para su procedencia, a razón que este procede únicamente contra autos y no contra sentencias, tal como se puede inferir de la norma citada este despacho denegara el mismo.

Por otro lado, y con respecto al recurso de apelación, como quiera que el mismo fue interpuesto oportunamente, al tenor del artículo 322 del Código General del Proceso se procederá conceder el mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte demandante mediante apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

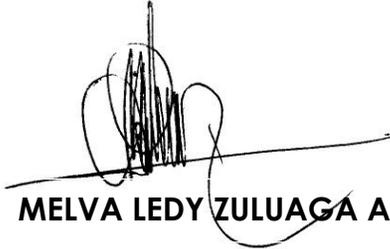
SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo propuesto por la parte demandante, en el presente proceso contra la sentencia No. 74 de fecha ocho (8) de agosto de 2022 dictada por este Despacho.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga (Valle del Cauca), a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicho municipio.

CURTO: Anótese su salida en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

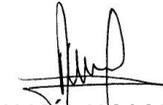
La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy diecisiete (17) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c7a23545bbc77bcba0a14971a0fc0b4d3155236eb3b059f966b52543346ec5**

Documento generado en 16/08/2022 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia: No. 640
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Fernando Rico Franco
Demandado: John Jairo Calvo Cadavid
Radicado: 76-126-40-89-001-2022-00097-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo, instaurado por el señor Luis Fernando Rico Franco contra el señor John Jairo Calvo Cadavid.

2. ANTECEDENTES

El señor Luis Fernando Rico Franco, a través de apoderado judicial exhorto, que previos los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra del señor John Jairo Calvo Cadavid, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime el profesional del derecho, que el demandado adeuda a el referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través de contrato de promesa de compraventa, suscrito entre el señor Luis Fernando Rico Franco y John Jairo Calvo Cadavid, el día nueve (9) de septiembre del año 2016; así,

1. Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$100.000.000, 00), por concepto de capital consignado en la promesa de compra venta suscrita el día nueve (9) de septiembre del año 2016.

1.1. Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$80.000.000, 00), por concepto de clausula penal contenida en la promesa de compra venta del el día nueve (9) de septiembre del año 2016.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución contrato de promesa de compra venta suscrita el día nueve (9) de septiembre del año 2016, se libró mandamiento de pago.

La notificación personal de la demandada se surtió a través de correo electrónico por la secretaria de este despacho y se entendió surtida el día dieciocho (18) de julio de 2022, vencido el término de la ley la demandada no efectuó el pago o propuso excepciones.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto el demandante como el demandado, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...).”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución que consiste en el contrato de promesa de compra venta suscrito el día nueve (9) de septiembre del año 2016, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 621 del Código de comercio y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Seguido a esto, este despacho se pronunciará sobre el informe secretarial que antecede y a efectos de dar cumplimiento a la comisión conferido;

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

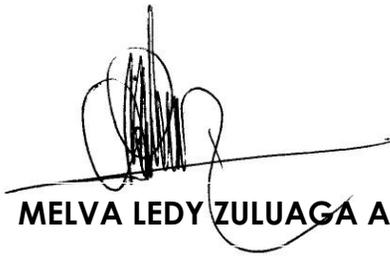
1°. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por el apoderado judicial del señor Luis Fernando Rico Franco contra el señor John Jairo Calvo Cadavid, tal como se dispusiera a través del auto No. 364 de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022.

2°. ORDENAR que el demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

3°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy diecisiete (17) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eca1755f48ba493c14c1d874e13c975ab4402306a9711f55d82a840eb9037c**

Documento generado en 16/08/2022 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término de traslado de la contestación de la demanda. Sírvase proveer. Agosto diez (10) de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 641
Rad. No. 760126 40 89 001 2021 00124 00
Proceso: Verbal Especial-Monitorio
Demandante: Manuel Alejandro Henao Zuluaga
Demandado: Jonny Alexander Zúñiga Ortega

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través del auto interlocutorio No. 276 del siete (7) de abril de 2022, el despacho admitió la demanda Verbal Especial Monitoria instaurada por Manuel Alejandro Henao Zuluaga.

El trece (13) de julio de 2022, por auto No. 545 se notifica por conducta concluyente a el demandado señor Jonny Alexander Zúñiga Ortega, corriéndole a el mismo tres (3) días para retirar copias del traslado de la demanda, es decir los días cinco (5) seis (6) y siete (7) de julio de 2022, y diez (10) días para pagar o exponer las razones por las que se abstiene, corriendo el termino desde el día ocho (8) de julio de 2022 hasta el día veintidós (22) de julio del mismo año.

Dentro de termino el demandado Jonny Alexander Zúñiga Ortega dio contestación a la demanda, no aceptando la obligación al argumentar que desconoce la obligación que se pretende constituir en el presente proceso, presentando excepciones de mérito.

El día dos (2) de agosto de 2022, a través de auto No. 607, se le corre traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días para que pida pruebas adicionales, conforme a la contestación de la demanda, término se daría desde el día cuatro (4) de agosto de 2022 hasta el día 10 de agosto del mismo año.

Habiéndose dado traslado el demandante dio contestación a las mismas solicitando no declarara probadas las excepciones, y solicitando ordenar la recepción de otras pruebas testimoniales.

Consecuente con lo anterior se procederá a resolver el presente asunto conforme los tramites del proceso verbal Sumario, esto es el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso.

Cítese a la audiencia de que trata el articulo 392 ibídem, practicando en lo posible las actividades previstas en los artículo 372 y 373.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Continuar el presente proceso conforme los tramites del proceso verbal sumario (art. 368 del C.G.P.).

2º. CONVOCASE a las partes y apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandante y demandado, y de ser posible practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

3º. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día seis (6) de septiembre del año 2022, a las dos de la tarde (2:00 p. m.).

4º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda y que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder.
- Escritura pública No. 2164 del 10 de octubre de 2013.
- Escritura pública No. 1274 del 27 de noviembre de 2015.
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 373-46296.
- Chat vía WhatsApp.
- Copia interrogatorio extraprocesal absuelto por el demandado.

Testimonial:

- Recaudar el testimonio del Señor Juan Carlos Toro Rojas.
- Recaudar el testimonio del Señor Carlos Eduardo Henao García.
- Recaudar el testimonio del Señor Carlos Enrique Ávila Dávalos.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados con la demanda.

- **LIBRAR** oficio por secretaria de este despacho a la DIAN, con el ánimo de allegar a este despacho certificados de los años 2013 y 2015,

del señor Manuel Alejandro Henao Zuluaga identificado con la C.C No. 1.094.879.105 a fin de verificar si para tales años se declaró renta y se reportaron los préstamos a cobrar en el presente proceso que hacienden a la suma de ciento ochenta millones (\$180.000.000,00).

Testimonial:

- Interrogar el testigo Juan Carlos Toro Rojas por cuanto si se cumplen los lineamientos del art. 212 del C.G.P.

Trasladada:

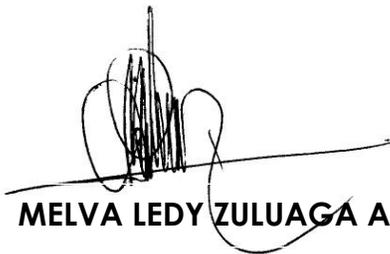
- Las solicitadas en el extremo demandado en el proceso de rad. No. 2021-00054, que ya han sido practicadas y las cuales se pretenden trasladar a este proceso a fine de verificar lo dicho en las excepciones o en su defecto en el escrito de la demanda con sus anexos y el tramite hasta la fecha dentro del proceso ya mencionado. Esto con la pretensión del demandado de establecer que no se trata de una demanda de mínima cuantía y no hay lugar a crear una obligación inexistente.

4.3 PRUEBAS EN COMÚN

Se abstiene el despacho a decretar como prueba la solicitada presentada por la parte demandada y demandante referente a requerir a la parte activa y pasiva del proceso aporte las constancias de los pagos por el realizados por el señor Jonny Alexander Zúñiga Ortega a el extremo activo, esto en consecuencia a las manifestaciones de ambas partes expresando que no pueden apartar tales constancias, como lo manifestado por la parte demandante que a excepción de la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000,00) abonados al capital, no existe ningún otro pago que puede aplicarse a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 108 de hoy dieciocho (18) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0a17c1bb5340d6e0e95548ad50c96800dd5f63c0dd05e8160c77992d38cffe**

Documento generado en 17/08/2022 02:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>